



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
COROZAL – SUCRE

Corozal-Sucre, 1º. de noviembre de 2022. Señora Juez, le informo que por reparto correspondió a este Juzgado PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA. Sírvase proveer.

GABRIEL JOSÉ SOTO ATENCIA

Sustanciador

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Corozal-Sucre, noviembre primero (1º.) del año dos mil veintidós (2022). Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, este Juzgado...

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento del PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
2. Radíquese en el libro correspondiente.

CÚMPLASE

MARITZA CURY OSORNO
JUEZA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
COROZAL-SUCRE**

Primero (1°) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.

DAMANDADO: ERNESTO ADRIAN RODRIGUEZ SALGADO

RADICADO: 702154089001-2022-00354-00

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La sociedad comercial **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, identificada con N.I.T. 900.189.642-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por VIVIANA ANDREA ACERO BERNAL, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía N°52.973.172 de Bogotá, mediante apoderada judicial, presenta Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, contra el señor **ERNESTO ADRIAN RODRIGUEZ SALGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.103.107.962, domiciliado en Corozal-Sucre.

La parte demandada suscribió de **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, previa solicitud, el día 19 de enero de 2021, el título valor **PAGARÉ No.1205902**, que contiene la obligación **3500828**, del cual, la parte demandada, incurrió en mora en el pago de la obligación a partir del día treinta (30) de junio de 2021.

Analizando la demanda y sus anexos, atendiendo que la misma vino presentada en **MEDIO VIRTUAL**, el Despacho advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución **PAGARÉ No.1205902**, que contiene la obligación **3500828**, el cual en principio reúne las

exigencias del título ejecutivo (artículo 422 del Código General del Proceso), conteniendo una obligación, clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte ejecutada.

Como la demanda y los demás documentos reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 422, 430 del Código General del Proceso, los pertinentes de la ley 2213 del 2022, y demás normas concordantes del Código del Comercio, se libraré el mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, identificada con N.I.T. 900.189.642-5, y en contra del señor **ERNESTO ADRIAN RODRIGUEZ SALGADO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.103.107.962, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$ 28.230.320.72 correspondiente al **CAPITAL INSOLUTO** del pagaré N°1205902, el cual contiene la obligación No. 3500828, dicho concepto se encuentra descrito en el inciso 5 de la carta de instrucciones.
- Por concepto de **INTERESES REMUNERATORIOS** según lo contenido en el pagaré No.1205902 dentro del que se incorpora la obligación No. 3500828, por la cantidad de \$ 6.825.609.95 M/CTE, los cuales se tasan al 1.5700000000000001% Mes Vencido; Causados desde 30 de junio de 2021 (fecha de ingreso en mora) hasta la fecha de vencimiento del pagaré 23 de septiembre de 2022.
- Por concepto de **INTERESES MORATORIOS** según lo contenido en el pagaré No. 1205902 dentro del que se incorpora la obligación No. 3500828, por la cantidad de \$ 79.427.3 M/CTE, debido a que es un cobro de crédito de libranza que se realiza frente a las cuotas que el

demandado ha dejado de cancelar previo a la fecha de vencimiento del pagaré

- Por concepto de **PRIMA DE SEGURO**, la suma de \$ 4.067.781.69, según lo contenido en el pagaré.
- Por concepto de **PERIODO DE GRACIA**, la suma de \$ 389.211.2, según lo contenido en el pagaré.
- Por concepto de **ESTUDIO DEL CREDITO**, la suma de \$ 2.648.229.3, según lo contenido en el pagaré.
- Por concepto de intereses moratorios causados desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el CAPITAL de las pretensiones.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Requiérase a la parte demandada para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., cancele el crédito que se está cobrando.

CUARTO: Notificar este auto a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del decreto ley 2213 del 2022, por correo electrónico, o en caso de desconocerlo, se remitirá la demanda con sus anexos por correo y este auto a la dirección de residencia.

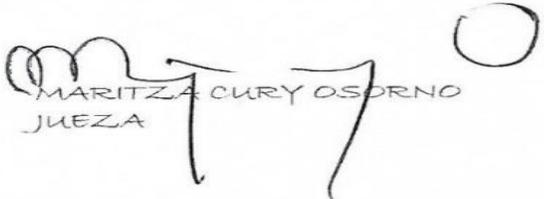
Una vez transcurrido dos días hábiles siguiente al envío de la comunicación del mensaje, los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación para presentar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y conjuntamente los diez días para las excepciones de mérito. Esta notificación al demandado se cumplirá una vez se cumpla las medidas cautelares (remisión de oficios etc.).

QUINTO: ADVIERTASE a los sujetos procesales que conforme a los artículos 3 y 11 de la ley 2213 de 2022, la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo jprmpaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial.

SEXTO: RECONOCER a la Doctora **GLEINY LORENA VILLA BASTO**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.110.454.959 de Ibagué, portadora de la T.P No. 229.424 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes que deberán cumplir con los deberes procesales, en cuanto al uso de la tecnología de la información y las comunicaciones, previstos en la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARITZA CURY OSORNO
JUEZA